

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES**

*Demandantes*

Vs.

**REPÚBLICA DE ARAVANIA**

*Demandado*

---

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

---

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

Por el presente certificamos que esta memoria ha sido escrita en su totalidad por los miembros de este equipo.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>III</b>
<b>PARTE PRIMERA: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>1</b>
<b>PARTE SEGUNDA: ANÁLISIS LEGAL.....</b>	<b>2</b>
<b>I. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR ARAVANIA .....</b>	<b>2</b>
1. <b>SOBRE LA ALEGADA INCOMPETENCIA RATIONE PERSONAE .....</b>	<b>2</b>
2. <b>SOBRE LA ALEGADA INCOMPETENCIA RATIONE LOCI .....</b>	<b>5</b>
3. <b>SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE COSA JUZGADA .....</b>	<b>6</b>
<b>II. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE ARAVANIA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE A.A. Y OTRAS 9 MUJERES.....</b>	<b>7</b>
1. <b>ARAVARIA ES RESPONSABLE POR LAS VULNERACIONES AL ART. 6.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1, 2, 3, 5 Y 7 DEL MISMO INSTRUMENTO Y EL ART. 7 DE LA CBDP EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>7</b>
2. <b>ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN DEL ART. 5.1 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1. Y 2 DE LA CADH Y EL ART. 7 DE LA CBDP EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>16</b>
3. <b>ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 26 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 EN PERJUICIO DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES .....</b>	<b>19</b>
4. <b>ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 8 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES .....</b>	<b>22</b>
5. <b>ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 25 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES .....</b>	<b>23</b>
6. <b>ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 5 DE LA CADH EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>24</b>
<b>PARTE TERCERA: PETITORIO .....</b>	<b>25</b>

## BIBLIOGRAFIA

### I. DOCTRINA CITADA EN EL MEMORIAL

#### 1. DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

FUENTE	PÁGINA
REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, del 1/11/2019.	5,18

#### 2. DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

FUENTE	PÁGINA
ACNUDH. Hoja informativa N° 36: Derechos humanos y trata de personas, 2014	22
ACNUDH. Informe del Secretario General sobre la Trata de mujeres y niñas, A/67/170, del 23/07/2012.	13
CDH. Declaración de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally sobre la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido: Basfar Vs. Wong y la ley de inmunidad diplomática, del 7/07/2022.	13,24
CDH. Trata de personas, migración mixta y protección en el mar. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, UN Doc. A/HRC/56/60, del 25/04/2024.	6
Comité DESC. Observación General N° 23: El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, 27/04/2016.	17,20
OIT. Convenio N° 1 sobre las horas de trabajo (industria), 1919.	21
OIT. Convenio N° 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, del 21/06/2001.	17,18
OIT. El pago a destajo, 17/01/2017.	20
OIT. Recomendación No. 30 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928.	20
OIT. Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2011.	17
OMS. Prevención de trastornos musculoesqueléticos en el lugar de trabajo, 2003.	17

UNODC. Abuso de una posición de vulnerabilidad y su relación con la trata de personas, 9  
04/2013.

UNODC. Manual para la lucha contra la trata de personas, 10/2008. 25

UNODC. Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de 8,22  
Autoaprendizaje, 2009.

UNODC. Módulo 8: Factores que hacen que las personas sean vulnerables a la trata, 08/2019. 25

### **3. DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

<b>FUENTE</b>	<b>PÁGINA</b>
Comisión Internacional de Juristas y la Universidad de Maastricht. Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 28/09/2011.	
Parlamento Europeo. Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 5/04/2011.	

## **II. DOCUMENTOS JURISPRUDENCIALES CITADOS EN EL MEMORIAL.**

### **1. DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **1.1. CASOS CONTENCIOSOS**

<b>FUENTE</b>	<b>PÁGINA</b>
Corte IDH Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25/10/2012.	4
Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/01/2006.	11
Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, de 5/07/2004.	23
Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, de 28/11/2018.	15

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, de 18/11/1999.	6
Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4/09/1998.	4
Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/09/2015.	3
Corte IDH. Caso de la Panel Blanca Vs. Guatemala. Fondo, de 8/03/1998.	15
Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2021.	16
Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28/11/2007.	7
Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/02/2017.	3
Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30/10/2010.	14
Corte IDH. Caso Gómez Virula Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 21/11/2019.	16,17
Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/09/2015.	16,18
Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 20/10/2016.	3,6,8,10,13,19,22,23
Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30/11/2016.	5
Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2017.	19
Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/11/1998.	4

Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/02/2006.	23
Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/09/2018.	10,11,12,14
Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, de 14/05/2013.	7
Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, de 24/10/2012.	15
Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23/11/2015.	22
Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, de 9/03/2018.	7,10,12,16
Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones, de 3/06/2020.	24
Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 9/06/2020.	20
Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, de 29/07/1988.	11,14
Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/12/2017.	5

## **2. DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

<b>FUENTE</b>	<b>PÁGINA</b>
CIDH. Comunidad Q'oq'ob del Municipio de Santa María Nebaj Vs. Guatemala. Informe de Admisibilidad No. 71/16, del 6/12/2016.	4

## **3. DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES**

<b>FUENTE</b>	<b>PÁGINA</b>
TPIY. Caso Fiscal Vs. Kunarac, Cámara de 1 <sup>a</sup> Instancia.	10

## **PARTE PRIMERA: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

La República de Aravania (“Aravania”) ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”, “H. Corte” o “H. Tribunal”). Asimismo, forma parte del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (“Protocolo de Palermo”) y ha ratificado la Convención de Belém do Pará (“CBDP”).

En junio de 2012, Aravania suscribió un Acuerdo de Cooperación Bilateral (“Acuerdo Bilateral”) con el Estado de Lusaria (“Lusaria”) para mitigar los efectos de las inundaciones que afectaban a comunidades vulnerables, entre ellas Campo de Santana. Lusaria aportaría mano de obra para el cultivo y trasplante de Aerisflora, una planta con propiedades absorbentes de agua.

El proyecto fue ejecutado por EcoUrban Solution, que subcontrató a la finca El Dorado, donde trabajaban mujeres migrantes. Para aumentar la producción, los propietarios de la finca contrataron a Hugo Maldini, quien implementó una estrategia de captación dirigida a mujeres aravanenses vulnerables. Tras estudiar los patrones de uso de redes sociales en Aravania, Maldini difundió en ClicTik contenido sobre empoderamiento laboral y bienestar, destacando supuestos beneficios económicos.

En agosto de 2012, A.A., joven madre soltera de Campo de Santana, fue captada por una oferta laboral en ClicTik. Convencida por la promesa de un futuro mejor, viajó en noviembre de 2012 junto a 59 mujeres aravarenses y sus dependientes. Sin embargo, al llegar a la finca El Dorado, enfrentó condiciones laborales abusivas y degradantes: jornadas extenuantes sin pausas adecuadas, pago basado en productividad con salarios mínimos, exposición a productos químicos sin protección, alojamiento en condiciones precarias y tareas adicionales sin remuneración.

Con el inicio del trasplante de Aerisflora a Aravania en enero de 2014, las condiciones laborales empeoraron. Se reforzó el control en la finca con cercas y vigilancia constante, restringiendo la libertad de las trabajadoras. Además, quienes reclamaban mejores condiciones eran amenazadas o desaparecían, generando un clima de temor.

El 5 de enero de 2014, A.A. y otras nueve mujeres fueron trasladadas a Aravania bajo el pretexto de supervisar el trasplante de la Aerisflora. Empero, en Primalia, Velora, continuaron enfrentando explotación laboral: largas jornadas, salarios injustos, falta de seguridad y exposición a riesgos.

Temiendo por su vida y la de su familia, A.A. tomó la decisión de escapar. El 14 de enero de 2014, logró huir del recinto y presentó una denuncia ante la Policía de Velora, revelando la explotación y los abusos sufridos en El

Dorado. Su denuncia llevó a la detención de Maldini y a un allanamiento en Primalia, donde se encontraron pruebas de explotación laboral. Sin embargo, Lusaria se negó a levantar la inmunidad diplomática de Maldini.

La denuncia de A.A. dio inicio a investigaciones en Aravania y Lusaria, pero ambos Estados mostraron serias deficiencias. En Aravania, el juez de Velora archivó el caso el 31 de enero de 2014, invocando la inmunidad de Maldini. En Lusaria, Maldini fue juzgado y condenado solo por abuso de autoridad, recibiendo una pena leve de nueve meses de prisión.

Ante la falta de justicia en el ámbito nacional, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata (“Clínica de Apoyo”) presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) en 2014.

En su informe de fondo de 2024, la CIDH concluyó que Aravania vulneró los derechos de A.A. y otras nueve mujeres al no prevenir la trata ni garantizar el acceso a la justicia. Aravania rechazó su responsabilidad y las recomendaciones de la CIDH, por lo que el caso fue sometido a la Corte IDH en 2025, buscando la reparación integral y reconocimiento de la responsabilidad estatal.

## **PARTE SEGUNDA: ANÁLISIS LEGAL**

### **I. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR ARAVANIA**

En virtud del art. 42 del Reglamento de la Corte IDH, Aravania presentó las siguientes excepciones preliminares: i) incompetencia *ratione personae*, alegando que, salvo A.A., las demás presuntas víctimas no fueron identificadas y cuestionando la representación de los peticionarios; ii) incompetencia *ratione loci*, al sostener que la presunta trata de personas ocurrió fuera de su jurisdicción; y iii) cosa juzgada, argumentando que A.A. recibió una reparación integral en el proceso arbitral contra Lusaria.

#### **1. SOBRE LA ALEGADA INCOMPETENCIA RATIONE PERSONAE**

La excepción *ratione personae*, comprende dos supuestos principales: i) la falta de identificación o individualización de las presuntas víctimas, establecida en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, que exige la identificación precisa de las personas cuyos derechos se alegan vulnerados; y ii) la falta de legitimidad de los peticionarios, regulada en el art. 46.1.d de la CADH, que requiere que quienes presenten la petición sean competentes para representar a las víctimas o demuestren un interés legítimo. En el presente caso, se acreditará la existencia de la excepción prevista en el art. 35.2 del Reglamento de la Corte IDH y que no existe la obligación de presentar un documento sujeto a determinadas formalidades.

## **1.1. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NUEVE MUJERES.**

El art. 35.2 del Reglamento de la Corte IDH prevé una excepción a la regla de identificación de las presuntas víctimas en el informe de fondo emitido por la CIDH, que aplica en contextos de violaciones masivas de derechos humanos donde la identificación individual de las víctimas resulte imposible debido a la magnitud y características de las vulneraciones<sup>1</sup>. En tales casos, el H. Tribunal debe evaluar la razonabilidad de la petición, y la justificación de la aplicación de la excepción prevista<sup>2</sup>.

Al respecto, esta H. Corte ha interpretado el art. 35.2 de su Reglamento atendiendo a las particularidades de cada caso, especialmente en contextos donde no existe nadie que pueda representar a los peticionarios<sup>3</sup>. En el Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, la Corte IDH aplicó esta excepción tras considerar que existían razones fundadas para adoptar un criterio más flexible en la identificación de las presuntas víctimas, tales como: i) el contexto de esclavitud; ii) el largo tiempo transcurrido; iii) la dificultad para contactar a las presuntas víctimas debido a su condición de exclusión y vulnerabilidad; y iv) ciertos actos de omisión en la identificación atribuibles al Estado<sup>4</sup>.

En el presente caso, la falta de identificación de las nueve mujeres responde a: i) la complejidad del delito de trata de personas, cuya naturaleza clandestina y transnacional facilita el ocultamiento de las víctimas y su traslado entre distintas jurisdicciones; ii) el tiempo transcurrido de doce años desde que ocurrieron las vulneraciones; iii) las dificultades para contactar a las presuntas víctimas, quienes continúan desaparecidas y se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y clandestinidad, presuntamente en Lusaria; y iv) la falta de diligencia en la investigación de la Fiscalía General de Aravania, que, pese a contar con información sobre la llegada de las trabajadoras conforme al art. 3.c del Acuerdo Bilateral, no actuó diligentemente para identificar a las víctimas ni localizarlas. Aunque la Policía de Primaria solicitó los registros migratorios entre el 5 y el 15 de enero de 2014, las autoridades de Aravania concluyeron que no podían identificar a las víctimas debido al alto flujo migratorio en Campo de Santana, lo que evidencia su falta de coordinación y diligencia al no aprovechar la información para localizar a las víctimas.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/02/2017, párr. 33.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/09/2015, párr. 55.

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil..., op. cit, párr. 37.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 20/10/2016, párrs. 48-49.

Por lo expuesto, resulta evidente que la imposibilidad de identificar a las nueve mujeres no puede ser utilizada en su perjuicio, pues obedece tanto a las propias características del delito de trata de personas, como a la omisión de Aravania en su deber de investigar con la debida diligencia. En consecuencia, esta H. Corte debe desestimar la excepción de falta de individualización de las nueve mujeres y emitir un pronunciamiento de fondo.

### **1.2. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMIDAD DE LAS PETICIONARIAS.**

La naturaleza del SIDH prioriza la protección de los derechos humanos sobre formalismos procesales que puedan obstaculizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la CADH<sup>5</sup>. En ese sentido, el art. 44 de la CADH no establece como prerrequisito para acceder al SIDH que los denunciantes presenten un poder de representación legal<sup>6</sup>. De esta forma, la H. Corte en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, señaló que en los casos en los que no se dispone de un poder de representación legal, basta con que la víctima: i) identifique verbalmente a sus representantes y ii) ratifique sus actuaciones<sup>7</sup>. Esta flexibilidad es inherente al derecho internacional público, que no exige formalidades estrictas para la validez de los actos y admite manifestaciones verbales<sup>8</sup>. Así, no resulta necesario que las víctimas otorguen un poder de representación legal que cumpla con las formalidades del derecho interno; basta con identificar verbalmente a sus representantes y ratificar sus actuaciones.

A.A. otorgó su consentimiento libre, expreso e informado para ser representada ante el SIDH por la Clínica de Apoyo, la cual no solo presentó la petición inicial ante la CIDH, sino que también ha participado activamente en todas las etapas del proceso. Asimismo, al solicitar la reserva de su identidad, A.A. debió justificar su petición, en cumplimiento del art. 28.2 del Reglamento de la CIDH, lo que reafirma su voluntad de acceder al SIDH. Este acto adquiere mayor respaldo al considerar que, conforme al art. 41 del Reglamento de la CIDH, A.A. tenía la facultad de desistir del proceso en cualquier etapa. No obstante, al no ejercer este derecho, reafirmó su conformidad con continuar el trámite ante el SIDH. En consecuencia, esta representación se ajusta a los criterios establecidos por la Corte IDH, toda vez que individualiza a la Clínica de Apoyo como su representante legal.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25/10/2012, párr. 54; y Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, de 4/09/1998, párr. 77.

<sup>6</sup> Cfr. CIDH. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj Vs. Guatemala. Informe de Admisibilidad N° 71/16, de 6/12/2016, párr. 23.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, de 27/11/1998, párr. 100.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú..., op. cit., párr. 77.

En relación con el resto de las víctimas, la Corte IDH estableció que, en situaciones de graves violaciones de derechos humanos, cuando no es posible identificar individualmente a todas las víctimas, la representación puede ejercerse en favor de un grupo de víctimas no identificadas, siempre que los representantes hayan expresado de forma consistente y continua su representación a lo largo del proceso ante el SIDH<sup>9</sup>.

En el caso *sub examine*, la Clínica de Apoyo ha sostenido de manera consistente, tanto en la jurisdicción interna como durante todo el trámite ante el SIDH, que ejerce la representación de las nueve mujeres no identificadas que fueron trasladadas desde El Dorado hasta Primalia.

Al haberse acreditado que la Clínica posee plena legitimidad para presentar una petición ante los órganos del SIDH en representación de las otras nueve mujeres afectadas, este H. Tribunal debe desestimar la excepción de falta de legitimidad de las víctimas.

## **2. SOBRE LA ALEGADA INCOMPETENCIA *RATIONE LOCI***

En el “Informe sobre Empresas y Derechos Humanos” la CIDH estableció que, en el contexto de actividades empresariales, la jurisdicción de un Estado puede extenderse más allá de sus fronteras cuando el aparato estatal tiene la capacidad de incidir sobre el comportamiento de las empresas, a través de sus políticas y actuaciones<sup>10</sup>. Específicamente, los Estados pueden imponer normas de conducta más estrictas a los actores empresariales en el marco de contrataciones públicas, donde su grado de influencia es más determinante; en estos casos, no solo pueden exigir el cumplimiento de ciertos estándares, sino también modificar conductas empresariales<sup>11</sup>. Entonces, en aplicación del Principio 25 de Maastricht, la CIDH reconoce la posibilidad de responsabilidad extraterritorial cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios: i) el daño o la amenaza de daño se origine o materialice en su territorio, o ii) existe un vínculo razonable entre el Estado y la conducta regulada<sup>12</sup>.

En cuanto al primero, en el Caso I.V. Vs. Bolivia se ha señalado que la competencia *ratione loci* se configura cuando el hecho generador de la alegada responsabilidad ocurre dentro del territorio del Estado demandado<sup>13</sup>. Además, el

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/12/2017, párr. 36.

<sup>10</sup> Cfr. REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, de 1/11/2019, párr. 152.

<sup>11</sup> Cfr. Ibidem, párr. 164.

<sup>12</sup> Cfr. Comisión Internacional de Juristas y la Universidad de Maastricht. Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 28/09/2011, principio 25.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30/11/2016, párr. 21.

Consejo de Derechos Humanos indicó que la trata de personas es un crimen internacional<sup>14</sup>, que se materializa mediante acciones como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas<sup>15</sup>.

Sobre el particular, la trata de personas se inició en el territorio de Aravania, donde se captó y trasladó a las víctimas; por ende, el hecho generador de responsabilidad internacional tuvo origen en Aravania. Consecuentemente, dicho Estado no puede eludir su obligación de prevenir e investigar la trata de personas, ni deslindar su responsabilidad bajo el argumento de que la explotación se materializó en otro territorio.

Sobre el segundo criterio, el vínculo entre Aravania y la conducta a regular es el Acuerdo Bilateral suscrito con Lusaria, debido a que, según el art. 3.3. de dicho acuerdo, Aravania se encontraba facultada a supervisar y controlar sin previo aviso las actividades desarrolladas en Lusaria, es decir, podía controlar las condiciones laborales y las actividades ejecutadas por EcoUrban Solution en El Dorado.

La existencia de esta facultad de fiscalización demuestra la capacidad de Aravania para influir en dichas actividades y, en consecuencia, su responsabilidad en la prevención de posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de dichas operaciones. Por tanto, este H. Tribunal debe desestimar la excepción de falta de competencia *ratione loci*.

### **3. SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE COSA JUZGADA**

Aravania planteó la excepción de cosa juzgada, argumentando que A.A. recibió una reparación integral mediante la decisión del Panel Arbitral Especial, por lo que admitir el caso vulneraría el principio de subsidiariedad.

Esta excepción se rige por el art. 47 de la CADH, que establece que si una petición es sustancialmente la reproducción de otra petición o comunicación examinada por otro organismo internacional esta deberá ser declarada inadmisible. Para constatar ello, se requiere la concurrencia de una triple identidad de: i) partes, ii) objeto de la petición; y iii) base legal que sustenta la vulneración<sup>16</sup>.

La identidad de partes requiere que los sujetos activos y pasivos sean los mismos en ambos procedimientos<sup>17</sup>; en este caso dicho requisito no se cumple, pues en el procedimiento arbitral, Aravania fue el demandante y Lusaria el demandado, mientras que, ante este H. Tribunal, A.A. y otras nueve mujeres son las peticionarias, y Aravania el Estado responsable por las violaciones.

<sup>14</sup> Cfr. CDH. Trata de personas, migración mixta y protección en el mar. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, de 25/04/2024, párr. 2.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 290.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, de 18/11/1999, párr 53.

<sup>17</sup> Cfr. Ibidem, párr 54.

Sobre el objeto de la petición, la Corte IDH estableció que es fundamental analizar si el procedimiento previo ante un organismo internacional comparte el mismo propósito y naturaleza que la competencia contenciosa de dicha Corte<sup>18</sup>. El procedimiento arbitral no tenía como finalidad adjudicar controversias relacionadas con la vulneración de derechos humanos ni ordenar medidas de reparación en favor de las víctimas; sino que su propósito era determinar la responsabilidad de Lusaria por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en el marco del Acuerdo Bilateral, sin abordar la reparación a las víctimas por los daños sufridos.

Al analizar el elemento de base legal, el H. Tribunal señala que la demanda presentada ante su competencia contenciosa ha de tener como base legal la CADH<sup>19</sup>, por lo que, para que se configure este elemento, la demanda presentada por Aravania ante el Panel Arbitral debería haberse sustentado en la vulneración de la CADH. Ello no sucedió, pues dicha demanda tuvo como única base legal el Acuerdo Bilateral.

Al no evidenciarse los elementos de la triple identidad entre los procesos, se debe desestimar la presente excepción.

## **II. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE ARAVANIA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE**

### **A.A. Y OTRAS 9 MUJERES**

#### **1. ARAVARIA ES RESPONSABLE POR LAS VULNERACIONES AL ART. 6.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1, 2, 3, 5 Y 7 DEL MISMO INSTRUMENTO Y EL ART. 7 DE LA CBDP EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS.**

El art. 6.1 de la CADH prohíbe la esclavitud y la trata de personas en todas sus formas, ello es una norma *ius cogens*, cuya vulneración posee un carácter plurifensivo al atentar simultáneamente contra múltiples derechos reconocidos en la CADH<sup>20</sup>.

Para demostrar la responsabilidad de Aravania por la vulneración de la prohibición de trata de personas, se analizará: i) la falta de reconocimiento de las peticionantes como víctimas de trata de personas; ii) el incumplimiento de Aravania de sus deberes de prevención, investigación y protección derivados del art. 6.1 de la CADH; y iii) la violación de los arts. 3, 5 y 7 de la CADH, así como del art. 7 de la CBDP, considerando el carácter plurifensivo de la trata de personas.

---

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28/11/2007, párr 51 y 54.

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, de 14/05/2013, parr. 39.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, de 9/03/2018, párr. 309.

## **1.1. FALTA DE RECONOCIMIENTO DE A. A. Y OTRAS NUEVE MUJERES COMO VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS.**

En el Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil la Corte IDH señaló que, la prohibición de la trata de personas se configura al concurrir tres elementos: i) la captación, transporte, traslado, acogida de personas; ii) empleando la amenaza, engaño, o el abuso de una situación de vulnerabilidad para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y, iii) con cualquier fin de explotación<sup>21</sup>.

### **1.1.1. SOBRE EL PRIMER ELEMENTO DE LA TRATA**

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (“UNODC”) define los verbos rectores de este delito de la siguiente manera: i) la captación, es el reclutamiento de la víctima y su atracción con el propósito de controlar su voluntad; ii) el traslado, implica el desplazamiento de una persona de un lugar a otro por cualquier medio disponible, así como su separación de su lugar de residencia, ello supone una ruptura de los lazos afectivos con su comunidad y familia; y iii) la acogida, como el proceso de recepción de las víctimas y su posterior mantenimiento en el lugar de explotación<sup>22</sup>.

En el caso *sub examine* se cumplieron dichos verbos; en relación a la captación, Maldini diseñó una estrategia basada en redes sociales, enfocada en atraer a mujeres en situación de vulnerabilidad en Aravania. A través de la plataforma ClicTik, difundió contenido sobre empoderamiento y superación, contactando con posibles víctimas. Posteriormente, Isabel Torres formalizó el acercamiento y las reclutó, evidenciando un esquema de captación.

En cuanto al traslado, el 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres aravanense y sus dependientes, incluyendo a A.A. y sus familiares, fueron trasladadas a Lusaria bajo la promesa de trabajar en El Dorado. Este desplazamiento supuso no solo un cambio geográfico, sino también el desarraigo de A.A. y la ruptura de sus vínculos comunitarios.

Finalmente, sobre la acogida, una vez en Lusaria, las víctimas fueron recibidas por Isabel Torres, quien las subió a un autobús y las trasladó a una estación cercana. Allí, solicitó sus documentos de identidad y gestionó el proceso ante las autoridades migratorias. Posteriormente, fueron llevadas a El Dorado, donde fueron retenidas tras su llegada. Habiéndose acreditado la configuración de los verbos rectores de la trata de personas, ha quedado demostrado el cumplimiento del primer requisito para reconocer a A.A. y a las otras nueve mujeres como víctimas.

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 290.

<sup>22</sup> Cfr. UNODC. Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje, 2009, págs. 9 y 17.

### **1.1.2. SOBRE EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA TRATA**

La UNODC define la situación de vulnerabilidad como la incapacidad de una persona para resistir la explotación debido a factores como la necesidad económica, el bajo nivel educativo o la exposición a diversas formas de manipulación, como el engaño, la coacción o la violencia<sup>23</sup>. En este contexto, el engaño constituye un elemento del delito de trata de personas, ya que facilita la captación con promesas ficticias y mantiene el control sobre la víctima durante su traslado y explotación<sup>24</sup>.

Las víctimas fueron captadas aprovechando su vulnerabilidad, caracterizada por la necesidad económica, el bajo nivel educativo y la estigmatización como madres solteras en zonas rurales de Aravania. Maldini utilizó la vulnerabilidad de las mujeres para atraerlas mediante ofertas laborales engañosas, difundiendo en ClicTik videos que proyectaban una falsa imagen de bienestar y éxito, reforzada con testimonios ficticios. Esto llevó a las víctimas a creer en la veracidad de la oferta. Convencidas de que en El Dorado encontrarían un empleo estable con salario justo y beneficios sociales, aceptaron trasladarse a dicha finca, sin sospechar que se trataba de un mecanismo fraudulento que las llevaría a la esclavitud.

Asimismo, la UNODC indicó que la vulnerabilidad de una persona se perpetúa cuando sufre violencia o amenazas, ya que estas generan un clima de intimidación y sometimiento, haciendo creer a la víctima que su seguridad está en riesgo si muestra resistencia a ejercer cierta actividad<sup>25</sup>.

Los hechos del caso evidencian el uso de métodos de coacción, incluyendo amenazas y violencia psicológica, como mecanismos para retener a las víctimas dentro del sistema de trata. A través de estas tácticas, se aseguraba el control y la sumisión de las mujeres, limitando su capacidad de acción y decisión. Aunque A.A. no sufrió violencia física, el miedo generado por la desaparición de compañeras y el abuso sexual de una trabajadora limitó su capacidad de exigir sus derechos laborales. Asimismo, Maldini utilizó la coacción psicológica para impedir que abandone el trabajo, apelando a su culpa y temor al advertirle que, si regresaba a Aravania, sería la “misma mujer sola y desesperada” que era, y que su “locura” provocaría que su hija y su madre sufrieran las consecuencias.

---

<sup>23</sup> Cfr. Ibidem, pág. 16.

<sup>24</sup> Cfr. Ibidem, pág. 12.

<sup>25</sup> Cfr. UNODC. “Abuso de una posición de vulnerabilidad y su relación con la trata de personas”, 04/2013, p. 47.

Todo ello acredita el cumplimiento del segundo requisito para considerar a A.A. y a las otras nueve mujeres como víctimas de trata de personas.

### **1.1.3. SOBRE EL TERCER REQUISITO DE LA TRATA**

La Corte IDH estableció en el Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala que la trata de personas puede cometerse “con cualquier fin de explotación”<sup>26</sup>. Conforme al Protocolo de Palermo, dicha explotación incluye, como mínimo, el trabajo forzado, esclavitud y servidumbre<sup>27</sup>. En este caso, se acreditará que las víctimas estaban en un supuesto de esclavitud, una forma reconocida de explotación.

La prohibición de la esclavitud es una norma *ius cogens*<sup>28</sup> cuyo concepto ha evolucionado y no se restringe a la propiedad sobre una persona<sup>29</sup>. Su configuración requiere: i) la condición de esclavitud; y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad<sup>30</sup>.

El primer requisito no se limita a un reconocimiento formal de la esclavitud *de iure*, sino que también puede manifestarse en la realidad (*de facto*), sin necesidad de un documento oficial o norma legal que lo respalde<sup>31</sup>. En este caso, la esclavitud es *de facto*, puesto los atributos del derecho de propiedad ejercidos sobre las presuntas víctimas, derivan de una situación de hecho no de un título de propiedad o una norma legal.

Respecto al segundo requisito, está H. Corte indicó que debe analizarse conforme a los criterios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>32</sup>: i) restricción o control de la autonomía; ii) restricción de la libertad de movimiento; iii) ausencia de consentimiento o imposibilidad de ejercerlo por coerción, miedo de violencia o el engaño; iv) uso de violencia física o psicológica; v) vulnerabilidad de la víctima; vi) detención o cautiverio; vii) explotación; y viii) el beneficio del perpetrador<sup>33</sup>.

En el caso bajo análisis: i) las víctimas no tenían control sobre sus actos, pues estaban supeditadas a las órdenes de Hugo Maldini y sus subordinados; ii) su libertad de tránsito estaba severamente restringida debido a la vigilancia en El Dorado, el decomiso de sus documentos de identidad y su precaria situación económica, lo que les impedía

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala..., op. cit., párr. 311.

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 290.

<sup>28</sup> Cfr. Ibidem, párr. 249.

<sup>29</sup> Cfr. Ibidem, párr. 268.

<sup>30</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, de 26/09/2018, párr. 174; y Corte IDH, Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 269.

<sup>31</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 270.

<sup>32</sup> Cfr. Ibidem, párr. 272.

<sup>33</sup> Cfr. TPIY. Caso Fiscal Vs. Kunarac, Cámara de 1<sup>a</sup> Instancia, párr. 542.

regresar a su país, dejándolas atrapadas en un ciclo de explotación sin posibilidad de escapar; iii) ninguna deseaba seguir trabajando en El Dorado; iv) existía un contexto de miedo ante las desapariciones de sus compañeras, que les impedía reclamar sus derechos; v) estaban en una posición de vulnerabilidad por su condición de mujeres cabeza de familia y por su condición de pobreza; vi) se encontraban recluidas del exterior; vii) fueron obligadas a trabajar en la finca y en distintas tareas en el comedor, laborando hasta 17 horas diarias, sin gozar un día de descanso; y viii) el tratante obtenía beneficios económicos por la plantación y traslado de la Aerisflora, ya que fue contratado por los propietarios de El Dorado para reclutar a más personas para trabajar en esas actividades.

Estas condiciones se replicaban en Primalia, donde las víctimas fueron trasladadas bajo el control absoluto de personal de Lusaria, quienes restringieron su movilidad e impidieron cualquier denuncia por parte de las víctimas.

Todo ello demuestra que las condiciones a las que fueron sometidas las víctimas en El Dorado y Primalia cumplen con los elementos constitutivos de la esclavitud, configurándose así el tercer requisito para reconocerlas como víctimas de trata de personas. Pese a ello, Aravania no evaluó estos elementos; por lo que resulta necesario analizar el cumplimiento de sus deberes de prevención e investigación.

## **1.2. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ARAVANIA DE SU DEBER DE PREVENCIÓN.**

La H. Corte señaló que los Estados deben implementar medidas que protejan los derechos humanos y sancionen sus vulneraciones<sup>34</sup>. Sin embargo, su responsabilidad requiere del conocimiento de un riesgo real e inmediato para una persona y de la posibilidad razonable de prevenirla<sup>35</sup>. Para acreditar la responsabilidad de Aravania, se analizará si: i) las autoridades sabían o deberían haber sabido de un riesgo determinado; y ii) tomaron las medidas adecuadas para prevenirla<sup>36</sup>.

Sobre el primer elemento, la Corte IDH toma en cuenta distintos elementos e indicios, de acuerdo a las circunstancias del caso y el contexto en que éste se inscribía; específicamente, en casos de violencia contra la mujer, las circunstancias particulares de cada asunto, considerando cómo el Estado tuvo noticia de los hechos y tomando en cuenta las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, de 29/07/1988, párr. 166.

<sup>35</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/01/2006, párr. 123.

<sup>36</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela..., op. cit., párr. 140.

<sup>37</sup> Cfr. Ibidem, párr. 143.

Aravania, a través de una delegación oficial, realizó una visita *in situ* a Lusaria para evaluar los servicios prestados por EcoUrban Solution y las condiciones laborales en las haciendas de Aerisflora, incluido El Dorado. Esta inspección formó parte del proceso de verificación previo a la firma del Acuerdo Bilateral entre ambos Estados.

Durante la visita, Aravania constató que las condiciones laborales en las fincas no eran muy favorables; sin embargo, decidió continuar con la celebración del Acuerdo Bilateral sin exigir mejoras en las condiciones laborales; ignorando así los riesgos para las trabajadoras de El Dorado y formalizando el acuerdo sin incluir cláusulas de prevención de vulneraciones a derechos humanos.

Asimismo, las denuncias presentadas en 2012 y 2013, que alertaban sobre ofertas laborales engañosas difundidas en ClicTik y que promovían trabajos en El Dorado que derivaban en situaciones de esclavitud, proporcionaban indicios suficientes para advertir un riesgo real e inminente. En consecuencia, Aravania tenía conocimiento del riesgo que enfrentaban las mujeres del Campo Santana.

El segundo elemento analiza si las autoridades estatales adoptaron las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, que podían esperarse para prevenir o evitar un riesgo<sup>38</sup>. La Corte IDH señaló que los Estados tienen un deber de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer, que implica: i) adoptar medidas normativas e institucionales generales; y ii) actuar diligentemente ante la noticia de un caso concreto<sup>39</sup>.

Sobre la adopción de medidas de carácter general, conforme al art. 2 de la CBDP, la trata de personas es una forma de violencia contra la mujer, surgiendo obligaciones reforzadas a partir de este instrumento. Por ello, el H. Tribunal estableció que la estrategia de prevención debe ser integral, debiendo prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para garantizar una respuesta efectiva a la violencia contra la mujer<sup>40</sup>. Asimismo, afirmó que en la adopción de medidas integrales, los Estados deben disponer de un marco jurídico de protección adecuado, cuya aplicación permita responder eficientemente a las denuncias<sup>41</sup>.

La única medida de prevención adoptada por Aravania fue la tipificación penal del delito de trata de personas; acción que resultó insuficiente, ya que pudo haber incorporado cláusulas específicas orientadas a la protección de los derechos humanos de las trabajadoras, además de establecer mecanismos de supervisión y fiscalización que

---

<sup>38</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela..., op. cit., párr. 140.

<sup>39</sup> Cfr. Corte IDH. Campo Algodonero Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/11/ 2009, párr. 258.

<sup>40</sup> Cfr. Ibidem, párr. 258.

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala..., op. cit., párr. 316.

garantizaran condiciones laborales dignas y previnieran cualquier forma de explotación, tanto en el marco del Acuerdo Bilateral como en sus políticas migratorias y laborales.

Del mismo modo, en lugar de aceptar una cláusula de inmunidad para funcionarios de Lusaria, Aravania debió oponerse a su inclusión o limitar su aplicación a actividades lícitas. La cláusula, tal como fue redactada, dificulta la investigación y sanción de los responsables de trata de personas, al limitar la capacidad de las autoridades aravarenses para actuar, favoreciendo la impunidad. Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Trata de Personas señaló que la inmunidad diplomática no debe obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas, ya que su aplicación indiscriminada puede generar graves injusticias<sup>42</sup>, como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas especializadas y efectivas para prevenir la trata de personas, tales como la creación de una Fiscalía Especializada encargada de investigar estos delitos y la habilitación de un albergue temporal para las posibles víctimas, especialmente durante el período de reflexión<sup>43</sup>; empero, Aravania no implementó estas medidas.

Lo descrito evidencia que Aravania, pese a que tenía conocimiento del riesgo real e inminente, incumplió con su deber de adoptar medidas de carácter general tanto en el plano normativo como institucional para prevenir el delito de trata de personas.

Respecto a la debida diligencia, la Corte IDH señaló que esta implica el deber del Estado de investigar posibles situaciones de esclavitud y trata de personas. En este sentido, ha establecido que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo inspecciones u otras medidas destinadas a detectar y prevenir dichas prácticas<sup>44</sup>.

Las denuncias presentadas en el mes de octubre de 2012 y 2013 ante la Fiscalía de Aravania alertaron al Estado sobre el riesgo que enfrentaban las mujeres del Campo de Santana al ser reclutadas para trabajar en Lusaria y sobre las condiciones abusivas en El Dorado. Frente a ello, el Estado tenía la obligación de actuar con prontitud y realizar inspecciones en El Dorado para verificar las condiciones laborales.

No obstante, el Estado no cumplió con esta obligación, a pesar de contar con la facultad expresa para inspeccionar dichas condiciones sin previo aviso, en virtud del art. 3.c del Acuerdo Bilateral, lo que permitió que la explotación

---

<sup>42</sup> Cfr. CDH. Declaración de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally sobre la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido: Basfar Vs. Wong y la ley de inmunidad diplomática, de 7/07/2022, p. 1.

<sup>43</sup> Cfr. ACNUDH. Informe del Secretario General sobre la Trata de mujeres y niñas, A/67/170, de 23/07/2012, párr. 59.

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 319.

laboral de las floricultoras continuará. Cabe señalar que, en virtud de dicho acuerdo, la responsabilidad de supervisar recaía de manera exclusiva sobre El Dorado, ya que era quien proporcionaba las plantas necesarias para las actividades acordadas, lo que implicaba que el Estado únicamente debía realizar la inspección de dicha finca.

Esto evidencia que el Estado no actuó con debida diligencia para prevenir la trata de personas y la esclavitud, ni tomó medidas razonables para poner fin a estas violaciones.

Habiendo quedado demostrado que el Estado de Aravania: i) tenía conocimiento de la situación de trata de personas y esclavitud que se desarrollaba en El Dorado; y ii) no adoptó medidas generales ni específicas dirigidas a impedir la comisión de estos delitos, Aravania incumplió con su deber de prevenir, vulnerando el art. 6.1 de la CADH en perjuicio de las víctimas.

### **1.3. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE ARAVANIA DE SU DEBER DE INVESTIGACIÓN**

La Corte IDH estableció que los Estados deben investigar seriamente violaciones a los derechos humanos cometidas dentro de su jurisdicción, empleando todos los medios disponibles<sup>45</sup>. Este deber se refuerza en casos de violencia contra las mujeres, dada su vulnerabilidad frente a agresiones sexuales<sup>46</sup>. Por ello, el deber de debida diligencia estricta requiere que las autoridades actúen inmediata y exhaustivamente en la búsqueda de la víctima<sup>47</sup>. Asimismo, el art. 7.b de la CBDP obliga a los Estados a actuar con debida diligencia al investigar y sancionar la violencia contra la mujer, generando una obligación reforzada en esta materia<sup>48</sup>.

Ante la denuncia de A.A. el 14 de enero de 2014, Aravania debía actuar con diligencia. Empero, tras 11 años no adoptó medidas efectivas para localizar a las 9 mujeres que escaparon de El Dorado y permanecen en clandestinidad, perpetuando la impunidad.

Asimismo, Aravania no investigó los hechos en El Dorado, pese a que el art. 3.3 del Acuerdo Bilateral le otorgaba facultades de inspección. Una investigación inmediata habría permitido esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Cabe resaltar que, Aravania también podía solicitar la cooperación de Lusaria, lo cual no ocurrió; incumpliendo así el art. 6.1 de la CADH y su deber de cooperación judicial internacional de acuerdo con el art. 27.b del Protocolo de Palermo.

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras..., op. cit., párr. 174.

<sup>46</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela..., op. cit., párr. 145.

<sup>47</sup> Cfr. Ibidem, párr. 142.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 30/10/2010, párr. 185.

El H. Tribunal enfatizó que las investigaciones penales sobre violaciones de derechos humanos requieren análisis rigurosos de la escena del crimen, realizados por expertos con protocolos adecuados<sup>49</sup>. Pese a ello, Aravania omitió diligencias esenciales, como la toma de declaraciones de testigos y la recopilación de pruebas.

Una diligencia fundamental habría sido la declaración de la A.A. en cámara Gesell, mecanismo que previene la revictimización y garantiza un testimonio libre de intimidaciones. La Directiva 2011/36/UE del Consejo Europeo, utilizada en jurisprudencia de la Corte IDH<sup>50</sup>, establece que este procedimiento debe realizarse en espacios adecuados, con profesionales capacitados y limitando las entrevistas al mínimo necesario<sup>51</sup>. En lugar de aplicar este protocolo, A.A. fue interrogada sin considerar su condición de víctima de trata de personas.

Además, Aravania pudo haber obtenido los documentos generados en la frontera al momento del ingreso de las víctimas a su territorio. Sin embargo, pese a que la Policía de Primaria tenía acceso a los registros migratorios, nunca los revisó, argumentando dificultades derivadas del alto flujo migratorio. Esta omisión no obedece a una imposibilidad material, sino a la falta de voluntad del Estado para esclarecer los hechos.

Dichas medidas habrían permitido recabar pruebas clave para esclarecer los hechos y garantizar una investigación exhaustiva sobre los delitos de trata y esclavitud. No obstante, Aravania no adoptó ninguna de estas medidas, perpetuando la impunidad.

Finalmente, Aravania centró su investigación en Maldini, pese a que este gozaba de inmunidad y no representaba la totalidad de la red de trata, ello impidió desmantelar la estructura criminal y procesar y sancionar a todos los responsables. Esta omisión vulnera la obligación estatal de garantizar la búsqueda de la verdad, ya que la falta de una investigación y la impunidad perpetúan la indefensión de las víctimas<sup>52</sup>, lo que sucede en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, queda demostrado que las investigaciones fueron ineficaces y que se omitieron diligencias esenciales, evidenciando el incumplimiento de Aravania de su deber de investigar. Esto constituye una vulneración del art. 6.1 en relación con el art. 1.1 de la CADH y el art. 7.b de la CBDP.

---

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, de 28/11/2018, párr. 222.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, de 24/10/2012, párr. 229

<sup>51</sup> Cfr. Parlamento Europeo. Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 5/04/2011, art. 15.

<sup>52</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Panel Blanca Vs. Guatemala. Fondo, de 8/03/1998, párr. 173.

#### **1.4. RESPECTO EL CARÁCTER PLURIOFENSIVO DE LA TRATA DE PERSONAS**

En el Caso Ramírez Escobar Vs. Guatimal, la Corte IDH reconoció el carácter pluriofensivo de la trata de personas, indicando que afectan múltiples derechos individuales con distinta intensidad según las circunstancias específicas del caso<sup>53</sup>. Dado que se ha demostrado que A.A. y las nueve mujeres fueron víctimas de trata de personas, Aravania es responsable de la vulneración del art. 6.1 de la CADH, en relación con los arts. 1.1, 2, 3, 5 y 7.1 del mismo instrumento, así como del art. 7.b de la CBDP.

#### **2. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN DEL ART. 5.1 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1. Y 2 DE LA CADH Y EL ART. 7 DE LA CBDP EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS.**

La Corte IDH ha señalado que no toda vulneración a los derechos de la CADH cometida por un particular conlleva, necesariamente, responsabilidad internacional<sup>54</sup>; antes bien, debe verificarse que el Estado tuvo conocimiento de un riesgo real e inmediato para la integridad de un grupo de individuos; y que no adoptó medidas razonables para prevenir o evitar ese riesgo<sup>55</sup>.

El H. Tribunal señaló en el Caso Fábrica de Fuegos Vs. Brasil que, las actividades peligrosas suponen un riesgo significativo para la integridad de las personas; en ese sentido, el deber de garantía implica las obligaciones de regular, supervisar y fiscalizar el ejercicio de estas actividades<sup>56</sup>.

Para determinar si una actividad es peligrosa, la Corte IDH ha analizado informes de organismos internacionales que permitan establecer si una determinada labor representa un riesgo significativo para la integridad de las personas. En el Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras, el H. Tribunal concluyó, con base en informes de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”), que el buceo para la pesca de langosta es extremadamente peligroso<sup>57</sup>, debido a los riesgos que conlleva para la integridad de quienes la practican<sup>58</sup>.

Aunque la Corte IDH no ha calificado la agricultura como una actividad peligrosa, el Convenio N° 148 de la OIT advierte sobre su peligrosidad, la cual incluye problemas ergonómicos derivados de jornadas prolongadas con esfuerzo repetitivo y la exposición a pesticidas, que incrementan el riesgo de lesiones osteomusculares,

---

<sup>53</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar Vs. Guatema..., op. cit., párr. 309.

<sup>54</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/09/2015, párr. 170.

<sup>55</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 21/11/2019, párr. 56.

<sup>56</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús Vs. Brasil..., op. cit., párr. 118.

<sup>57</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras, de 31/08/2021, párr. 36.

<sup>58</sup> Cfr. Ibidem, párrs. 32 y 33.

intoxicaciones, dermatitis y enfermedades crónicas, como el cáncer<sup>59</sup>. La agricultura implica riesgos que afectan gravemente la integridad física de los trabajadores a largo plazo.

En el presente caso, las víctimas estuvieron expuestas a la repetición constante de movimientos, posturas forzadas y a largas jornadas laborales que causaron severas afectaciones ergonómicas como hormigueo, entumecimiento y dolores intensos en las muñecas y la espalda, síntomas que han sido identificados por la Organización Mundial de la Salud como factores de riesgo<sup>60</sup>. Asimismo, las víctimas estuvieron expuestas a plaguicidas y otras sustancias químicas las cuales pueden provocar afectaciones a la integridad<sup>61</sup>.

Lo señalado evidencia que el cultivo de Aerisflora es una actividad peligrosa, que compromete la integridad física de quienes la desempeñan y sobre la cual Aravania tenía pleno conocimiento. En correlato a lo señalado, ahora corresponde analizar si el Estado adoptó medidas razonables para prevenir ese riesgo<sup>62</sup>.

En primer término, respecto al deber de regular, la Corte IDH estimó que los Estados tienen la obligación de contar con un marco legislativo eficaz respecto a las actividades peligrosas<sup>63</sup>, incluyendo políticas que exijan a los actores empresariales la implementación de mecanismos de debida diligencia y autorregulación, que permitan prevenir los riesgos a la integridad<sup>64</sup>. Este deber se encuentra reforzado por el art. 7.c de la CBDP, que exige a los Estados incluir en su legislación interna normas que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Comité DESC”) en su Observación General N° 03 reconoció que los Estados deben adoptar medidas concretas a través de la cooperación internacional para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el marco de negociaciones bilaterales especialmente cuando dichas negociaciones involucren actividades peligrosas.

Al respecto, al ser el objeto del Acuerdo Bilateral la trasplantación de Aerisflora, Aravania debía regular diligentemente dicha actividad dentro del marco del acuerdo y reconocer su carácter peligroso, con el fin de garantizar el derecho a la integridad de los trabajadores del sector agrícola. Sin embargo, Aravania no reconoció la

---

<sup>59</sup> Cfr. OIT. Convenio N° 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, del 21/06/2001, art. 7.

<sup>60</sup> Cfr. OMS. Prevención de trastornos musculoesqueléticos en el lugar de trabajo, 2003, p. 5.

<sup>61</sup> Cfr. OIT. Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2011, p. 150.

<sup>62</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula Vs. Guatemala..., op. cit., párr. 56.

<sup>63</sup> Cfr. Ibidem, párr. 119.

<sup>64</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General N° 24: “Las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales”, de 10/10/2017, párr. 16.

trasplantación de Aerisflora como actividad peligrosa ni estableció normativas o políticas que exigieran a las empresas implementar medidas de debida diligencia para proteger la integridad de los trabajadores.

Aunque en el Acuerdo Bilateral Aravania reconoció su obligación de garantizar condiciones laborales dignas, las medidas adoptadas fueron insuficientes, al no estar específicamente dirigidas a proteger a los trabajadores del sector agrícola. En particular, para cumplir con su obligación, Aravania debió designar una autoridad competente responsable de la aplicación de normas de seguridad y salud, definir claramente los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, y establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades encargadas del sector agrícola<sup>65</sup>. Sin embargo, al no establecer una regulación para la protección de los trabajadores, Aravania incumplió su deber de regulación.

En segundo término, el deber de supervisar y fiscalizar no se agota con la sola verificación de la existencia de riesgos para los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; sino que exige el deber de formular medidas efectivas para prevenirlos<sup>66</sup>. Por ello, una vez identificado el riesgo, los Estados deben garantizar que las empresas implementen las medidas de corrección necesarias<sup>67</sup>.

El Acuerdo Bilateral incorporaba disposiciones orientadas, a garantizar la supervisión y fiscalización de la trasplantación de Aerisflora. En particular, el art. 3 de dicho Acuerdo establecía: i) la obligación de Lusaria de remitir informes mensuales sobre las condiciones laborales y el desarrollo de las actividades; y ii) la facultad de Aravania de efectuar visitas de supervisión sin previo aviso.

No obstante, estos mecanismos resultaron inadecuados e insuficientes para garantizar la protección de las víctimas, debido a que: i) las visitas de supervisión de Aravania se enfocaron únicamente en verificar la construcción del local para la trasplantación de Aerisflora, sin evaluar la eficacia de las medidas relacionadas con las condiciones laborales; y ii) Aravania nunca inspeccionó directamente las condiciones laborales en la finca El Dorado y se limitó a asumir, basándose en los informes recibidos, que estas cumplían con el Acuerdo Bilateral.

Esta omisión por parte de Aravania demuestra un incumplimiento de su deber de fiscalización y supervisión, ya que, pese a tener conocimiento de las condiciones laborales en mérito a la supervisión previa, no adoptó medidas efectivas

---

<sup>65</sup> Cfr. OIT. Convenio N° 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, de 21/06/2001, art. 4.

<sup>66</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas, de 4/07/2006, párr. 141; y Corte IDH. Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador..., *op. cit.*, párr. 184.

<sup>67</sup> Cfr. REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos..., *op. cit.*, párr. 89.

para verificar el cumplimiento de las normas de protección laboral. Como consecuencia, permitió que las víctimas continuaran expuestas a factores que derivaron en enfermedades que menoscabaron su integridad física.

Por lo tanto, la omisión de Aravania respecto a la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de la Aerisflora vulneró el art. 5.1 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH y el art. 7.c de la CBDP.

### **3. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 26 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 EN PERJUICIO DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES**

Habiéndose acreditado que los hechos en El Dorado y Primalia constituyeron esclavitud, no es posible analizar la vulneración de condiciones laborales durante ese período pues la esclavitud anula la autonomía y libertad de las víctimas y es, por tanto, una transgresión extrema de derechos humanos, incompatible con un empleo digno<sup>68</sup>.

Empero, ello no exime a Aravania de su deber de garantizar condiciones de trabajo justas, equitativas y seguras en la trasplantación de Aerisflora. La Corte IDH ha reconocido que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias forma parte del derecho al trabajo consagrado en el art. 26 de la CADH<sup>69</sup>, que remite a la Carta de la OEA<sup>70</sup>. Esta establece en su art. 45.b que el trabajo es un derecho y deber social que debe prestarse en condiciones que garanticen: i) una remuneración justa, ii) la seguridad, salud e higiene; y ii) una regulación razonable de la jornada laboral, tanto diaria como semanal.

Al respecto se demostrará que Aravania incumplió su deber de garantía y de regulación, establecidos en los arts. 1.1 y 2 de la CADH, al no supervisar efectivamente las actividades desarrolladas en Primalia y El Dorado, esta última ubicada en Lusaria.

Previo a ello, cabe señalar que, conforme a la CIDH, en el contexto de actividades empresariales un Estado puede ser responsable extraterritorialmente cuando exista un vínculo razonable con la conducta regulada<sup>71</sup>. En este caso, el vínculo surge del Acuerdo Bilateral, que otorgó a Aravania la facultad de supervisar dichas actividades, incluyendo las condiciones laborales en El Dorado.

---

<sup>68</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párr. 313.

<sup>69</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 9/06/2020, párr. 84.

<sup>70</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2017, párr. 143.

<sup>71</sup> Cfr. Comisión Internacional de Juristas y la Universidad de Maastricht. Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 28/09/ 2011, principio 25.

En primer lugar, en relación con la remuneración equitativa que asegure condiciones dignas, el Comité DESC considera que esta abarca las gratificaciones y contribuciones al seguro social<sup>72</sup>. Por su parte, la OIT recomienda que los Estados desarrollen sistemas de control que aseguren que los salarios no sean menores al mínimo establecido<sup>73</sup>.

En El Dorado y Primalia las víctimas estaban sujetas a un esquema de pago a destajo, sin un salario mínimo fijo, pues su remuneración dependía exclusivamente de su producción (un dólar por m<sup>2</sup> trabajado). La OIT ha advertido que este esquema de remuneración coloca a los trabajadores en una situación de vulnerabilidad, especialmente a las mujeres, al no garantizar una remuneración proporcional a la dificultad y calidad del trabajo realizado<sup>74</sup>.

Como resultado, para lograr un salario mínimo de subsistencia, las víctimas se vieron obligadas a trabajar jornadas extendidas sin compensación por horas extra. Aunque el Acuerdo Bilateral incluía una disposición que permitía a Aravania supervisar El Dorado, ello no bastaba para dar cumplimiento a su deber de garantizar condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, sino que, era imperativo que adopte medidas efectivas que permitan asegurar estas condiciones laborales.

El incumplimiento del deber de garantía se evidenció en remuneraciones insuficientes, privando a las trabajadoras de los ingresos necesarios para asegurar condiciones dignas y perpetuando un estado de precariedad laboral que el propio Acuerdo Bilateral pretendía evitar. Por ende, Aravania incumplió con su obligación de garantizar remuneraciones equitativas.

En segundo lugar, respecto al derecho a la seguridad, salud e higiene en el trabajo, la Corte IDH estableció en el Caso Spoltore Vs. Argentina que la prevención de enfermedades profesionales es parte esencial de este derecho, siendo deber estatal adoptar políticas que prevengan los daños a la salud relacionados con el trabajo<sup>75</sup>, especialmente en las actividades que implican riesgos significativos para la integridad<sup>76</sup>. Igualmente, los Estados deben garantizar que las industrias cuenten con acceso a agua potable y a servicios de saneamiento adecuados que respondan a las necesidades de higiene específicas de las mujeres<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General N° 23: El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, 27/04/2016, párrs. 7-9.

<sup>73</sup> Cfr. OIT. Recomendación No. 30 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, principio IV.

<sup>74</sup> Cfr. OIT. El pago a destajo, 17/01/2017, pág. 1.

<sup>75</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina..., op. cit., párr. 94.

<sup>76</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús Vs. Brasil..., op. cit., párr. 174.

<sup>77</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General N° 23..., op. cit., párrs. 27-29.

A pesar de que el Acuerdo Bilateral imponía a Aravania la obligación de garantizar condiciones laborales dignas, incumplió con dicho deber, al no implementar mecanismos efectivos de fiscalización ni exigir la adecuación de los espacios laborales para garantizar la seguridad, la salud, y condiciones mínimas de higiene y descanso de las trabajadoras. Esta situación resulta aún más grave considerando que el Estado había recibido denuncias en octubre de 2012 y octubre de 2013 que advertían sobre las condiciones laborales extremas en El Dorado. Por tanto, la deficiente supervisión de Aravania ocasionó que, en El Dorado, las instalaciones destinadas a las trabajadoras fueran inadecuadas: (i) el comedor y los servicios higiénicos estaban ubicados en una zona distante del área de trabajo, lo que dificultaba su acceso y comprometía la higiene y el descanso de las víctimas; (ii) las viviendas de las trabajadoras eran precarias, con un baño compartido por tres familias, careciendo de condiciones mínimas de habitabilidad. Estas condiciones las privaron de satisfacer sus necesidades básicas de higiene y descanso.

Por su parte, la ausencia de una regulación efectiva y la falta de supervisión permitieron que en Primalia las condiciones fueran igualmente indignas. Las víctimas debieron compartir, durante una semana, una única residencia de 50 m<sup>2</sup> con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido, lo que atentó contra su dignidad y bienestar. Consecuentemente, Aravania incumplió con su deber de adoptar políticas eficaces para garantizar la seguridad, salud e higiene en el trabajo de las víctimas en El Dorado y en Primalia.

En tercer lugar, sobre la limitación razonable de las horas de trabajo, la OIT señaló que es deber de los Estados: i) supervisar que la duración de horas de trabajo no excedan las 8 horas diarias y las 48 horas semanales<sup>78</sup>; o en su defecto, velar por que los trabajadores reciban una remuneración adicional por las horas extras.

El sistema de supervisión insuficiente de Aravania permitió que las víctimas enfrentaran condiciones laborales extremas: jornadas laborales superiores a las 8 horas diarias en el campo y realizaban tareas adicionales en el comedor, acumulando aproximadamente 17 horas diarias, sin descanso semanal. Dichas condiciones expusieron a las víctimas a un agotamiento severo.

El Acuerdo Bilateral incluía una cláusula que autorizaba jornadas laborales superiores a las ocho horas. Sin embargo, al no establecer mecanismos efectivos de supervisión ni corregir las disposiciones del tratado que flexibilizaban en exceso la jornada laboral, Aravania permitió la perpetuación de estas condiciones laborales extremas, incumpliendo

---

<sup>78</sup> Cfr. OIT. Convenio N° 1 sobre las horas de trabajo (industria), 1919, art. 2.

con su obligación de garantizar condiciones laborales dignas y de adoptar políticas efectivas para asegurar la limitación razonable de la jornada laboral.

Como se evidencia, la vulneración del derecho a condiciones laborales equitativas y satisfactorias en el presente caso configura esclavitud, ya que las disposiciones del Acuerdo Bilateral han favorecido un entorno en el que los trabajadores están sometidos a condiciones de explotación laboral extrema.

Dado que se ha acreditado que A.A. y las nueve mujeres fueron víctimas de trata de personas, Aravania es responsable de la violación del art. 6.1 en relación con los arts. 1.1, 2, 3, 5 y 7.1 de la CADH, así como del art. 7.b de la CBDP.

#### **4. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 8 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES**

La Corte IDH señaló que el derecho al acceso a la justicia y sus debidas garantías, consagradas en el art. 8.1 de la CADH, implica que se asegure el deber de debida diligencia estricta<sup>79</sup>. Esta obligación implica que los Estados deben iniciar de oficio una investigación inmediata y diligente, evitando demoras y garantizando una pronta resolución y ejecución del proceso<sup>80</sup>. Asimismo, las garantías del debido proceso deben observarse desde que el Estado toma conocimiento del delito, y no solo durante la fase de investigación<sup>81</sup>.

Mediante una llamada telefónica, la Fiscalía de Aravania tomó conocimiento de los posibles actos de trata de personas en octubre de 2012, en la cual se informó a las autoridades que varias mujeres recibieron ofertas laborales en Lusaria para posteriormente ser víctimas de esclavitud. Pese a que esta denuncia debía ser considerada como información indiciaria, la Fiscalía calificó erróneamente dicha información. Así, sin llevar a cabo las debidas diligencias de verificación exigidas ante un delito de trata de personas<sup>82</sup>, concluyó que los hechos estaban relacionados con un incumplimiento de normas laborales y que ello no constituía delito alguno en Aravania.

Asimismo, un año después de la primera denuncia anónima, el 25 de octubre de 2013, una mujer denunció las condiciones extremas en El Dorado. Sin embargo, Aravania tardó 5 días en solicitar un nuevo informe y, tras recibirlo, concluyó que se trataba de un incumplimiento laboral, sin considerar la existencia de un delito.

<sup>79</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23/11/2015, párr 207.

<sup>80</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil..., op. cit., párrs. 362 y 364.

<sup>81</sup> Cfr. ACNUDH. Hoja informativa N° 36: Derechos humanos y trata de personas, 2014, p. 47.

<sup>82</sup> Cfr. UNODC. Manual sobre la investigación del delito de trata de personas..., op. cit., p. 80.

Lo expuesto demuestra que Aravania no inició una investigación de oficio tras las denuncias, lo que le impidió verificar y recabar pruebas para determinar si los hechos denunciados configuraban trata de personas<sup>83</sup>. Esta omisión generó retrasos en los procesos e impidió una pronta solución, ya que no inició una investigación hasta 2014 tras la denuncia de A.A.

Consecuentemente, al no investigar de oficio y sin dilación desde 2012 cuando conoció los hechos, Aravania incumplió su deber de debida diligencia. Por tanto, Aravania debe ser declarado responsable por la vulneración del art. 8.1 en relación al art. 1.1 de la CADH.

## **5. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 25 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES**

La Corte IDH ha reiterado que el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la CADH implica que los recursos tengan idoneidad y efectividad en los términos del mismo, es decir, que deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos<sup>84</sup>.

Conforme a la jurisprudencia interamericana para que un recurso sea efectivo debe pronunciarse sobre cada una de las razones que invoque el demandante y orientarse a la protección del derecho en cuestión<sup>85</sup>. Así, un recurso será efectivo siempre que determine responsabilidades y repare las violaciones de derechos<sup>86</sup>.

Al respecto, ninguna de las decisiones emitidas por el Juez 2 de lo Penal en Velora ni por el Tribunal de Apelaciones se pronunció sobre los hechos que constituyeron la trata de personas. Por el contrario, pese a la gravedad de los hechos imputados a Hugo Maldini, las autoridades evitaron abordar el fondo del asunto, amparándose en el argumento de que el acusado gozaba de inmunidad diplomática.

Esta omisión, sumada a la falta de diligencia de las autoridades resultó en la impunidad de los hechos denunciados por A.A. Esto se evidencia en que la investigación no fue diligente y como consecuencia, no se logró identificar a la totalidad de los responsables ni determinar su sanción.

Como ha señalado la Corte IDH la efectividad de un recurso exige a los Estados combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles<sup>87</sup>. Así, frente al contexto de impunidad generado, Aravania no debía solicitar la

---

<sup>83</sup> Cfr. Ibidem, pp. 81 y 98.

<sup>84</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/02/2006, párr. 96.

<sup>85</sup> Cfr. Ibidem, párr. 96

<sup>86</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil..., op cit., párr. 395

<sup>87</sup> Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, de 5/07/2004, párr 175

renuncia de la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, sino aplicar una excepción a esta conforme al art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sobre el particular, el Tribunal Supremo del Reino Unido en el Caso Basfar Vs. Wong determinó que la excepción a la inmunidad diplomática que dicha actividad se encuentre fuera de las funciones oficiales del diplomático.

Respecto de ello, se debe considerar que el art. 50 del Acuerdo Bilateral establece que la inmunidad diplomática se aplica a quienes estén involucrados en el cumplimiento del objeto del acuerdo. Por tanto, la inmunidad de Maldini protegía únicamente las funciones relacionadas con contratar, capacitar y trasladar a personas trabajadoras desde Lusaria a Aravania y no la captación de mujeres a través de engaños y con fines de explotación económica, por tanto estas actividades estaban fuera del marco de sus responsabilidades no debiéndose aplicar la inmunidad diplomática. Finalmente, respecto a la reparación integral, al no existir un pronunciamiento de fondo que garantice la tutela efectiva de las víctimas ni medidas de reparación por parte del Estado, Aravania es responsable de la vulneración del artículo 25.1 de la CADH.

## **6. ARAVANIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ART. 5 DE LA CADH EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS**

La Corte IDH indicó que los familiares pueden ser víctimas de violaciones al art. 5 de la CADH al considerarse: i) las gestiones realizadas para obtener justicia y ii) la existencia de un vínculo familiar estrecho<sup>88</sup>, existiendo en esta última una presunción *iuris tantum* en el caso de familiares con vínculos estrechos<sup>89</sup>.

Sobre el particular, los familiares de A.A. son su madre y su hija, mientras que los familiares de las nueve mujeres son sus hijos e hijas. Por tanto, no es posible analizar las gestiones realizadas para obtener justicia pues la mayoría de los familiares son menores de edad. Además, tratándose de relaciones de madre e hijos, opera la presunción *iuris tantum*.

Sin perjuicio de ello, se demostrará la afectación sufrida por los familiares como consecuencia de la inacción de Aravania frente a tales hechos. En casos de trata de personas, las familias de las víctimas quedan expuestas a

---

<sup>88</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones, de 3/06/2020, párr. 100.

<sup>89</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia...., op. cit, párr. 119.

represalias y amenazas<sup>90</sup>, por lo que los Estados deben garantizar su seguridad facilitando la reunificación de las víctimas con sus familiares<sup>91</sup>.

En el caso, la madre e hija de A.A. debieron regresar a Aravania por sus propios medios al territorio de Aravania, quedando expuestas a un contexto de inseguridad, incertidumbre y angustia. Asimismo, los familiares de las otras mujeres permanecieron completamente desprotegidos en El Dorado, separados de sus madres, sin información sobre su paradero y sin que se garantice su reunificación.

Frente a ello, la exposición de los familiares de las víctimas a los graves riesgos debido a la falta de diligencia de Aravania generó diversas afectaciones psicológicas, producto de la sensación de inseguridad y el temor a eventuales represalias, lo que evidencia la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del art. 5 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

### **PARTE TERCERA: PETITORIO**

Los representantes de las víctimas solicitan, respetuosamente, a la H. Corte que, en virtud de los hechos y argumentos jurídicos expuestos: i) desestime las excepciones preliminares interpuestas por Aravania; ii) declare la responsabilidad internacional de Aravania por la vulneración de los arts. 6 en relación con los arts. 3, 5, 7 y los arts. 5, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, y del art. 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A. y otras nueve mujeres, así como la vulneración del art. 5 de la CADH, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas; y iii) disponga que el Estado otorgue las siguientes medidas de reparación:

**Medidas de Restitución y Compensación:** i) implementar programas integrales de apoyo que garanticen el retorno seguro y digno de las víctimas a sus comunidades, asegurando una asistencia psicosocial especializada; y ii) otorgar una compensación justa que incluya los beneficios laborales no percibidos y la cobertura de los gastos médicos y psicológicos derivados de su explotación.

**Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición:** i) emitir disculpas públicas como reconocimiento oficial de su responsabilidad internacional; ii) crear un Protocolo Nacional de Identificación y Atención de Víctimas de

---

<sup>90</sup> Cfr. UNODC. Módulo 8: Factores que hacen que las personas sean vulnerables a la trata, 08/2019.

<sup>91</sup> Cfr. UNODC. Manual para la lucha contra la trata de personas, 10/2008, p. 159.

Trata; e iii) implementar un Sistema Nacional de Registro de Trabajadores Migrantes, diseñado para prevenir la explotación laboral y reforzar la supervisión en situaciones de especial vulnerabilidad.